

Identificación de la Norma : DTO-100
Fecha de Publicación : 22.09.2005
Fecha de Promulgación : 17.09.2005
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Ultima Modificación : LEY-20354 12.06.2009

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE
LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-
Visto: En uso de las facultades que me confiere el
artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo
dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución
Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y
sistematizado de la Constitución Política de la
República:

Capítulo I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1°.- Las personas
nacen libres e iguales en
dignidad y derechos. CPR Art. 1° D.O. 24.10.1980
 LEY N° 19.611 Art. único
 N°1 D.O. 16.06.1999

La familia es el núcleo
fundamental de la sociedad.
El Estado reconoce y
ampara a los grupos
intermedios a través de
los cuales se organiza y
estructura la sociedad y
les garantiza la adecuada
autonomía para cumplir
sus propios fines
específicos.

El Estado está al servicio
de la persona humana y su
finalidad es promover el
bien común, para lo cual
debe contribuir a crear
las condiciones sociales
que permitan a todos y a
cada uno de los integrantes
de la comunidad nacional su
mayor realización
espiritual y material
posible, con pleno respeto
a los derechos y garantías
que esta Constitución
establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

CPR Art. 2° D.O. 24.10.1980

Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario.

CPR Art. 3° D.O. 24.10.1980

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

LEY N° 19.097 Art. 1° D.O.

12.11.1991

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 1

D.O. 26.08.2005

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Artículo 4°.- Chile es una república democrática.

CPR Art. 4° D.O. 24.10.1980

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito

CPR Art. 5° D.O. 24.10.1980

y de elecciones periódicas
y, también, por las
autoridades que esta
Constitución establece.
Ningún sector del pueblo
ni individuo alguno
puede atribuirse su
ejercicio.

El ejercicio de la
soberanía reconoce
como limitación el
respeto a los derechos
esenciales que emanan
de la naturaleza humana.
Es deber de los órganos
del Estado respetar y
promover tales derechos,
garantizados por esta
Constitución, así como
por los tratados
internacionales
ratificados por Chile y
que se encuentren vigentes.

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº 1 D.O. 17.08.1989

Artículo 6º.- Los órganos
del Estado deben someter
su acción a la Constitución
y a las normas dictadas
conforme a ella, y
garantizar el orden
institucional de la
República.

CPR Art. 6º D.O. 24.10.1980
LEY Nº 20.050 Art 1º
Nº 2 D.O. 26.08.2005

Los preceptos de esta
Constitución obligan
tanto a los titulares
o integrantes de dichos
órganos como a toda
persona, institución
o grupo.

La infracción de esta
norma generará las
responsabilidades y
sanciones que determine la
ley.

Artículo 7º.- Los órganos
del Estado actúan
válidamente previa
investidura regular
de sus integrantes,
dentro de su competencia
y en la forma que

CPR Art. 7º D.O. 24.10.1980

prescriba la ley.

Ninguna magistratura,
ninguna persona ni grupo
de personas pueden
atribuirse, ni aun
a pretexto de
circunstancias
extraordinarias, otra
autoridad o derechos que
los que expresamente se
les hayan conferido en
virtud de la
Constitución o las
leyes.

Todo acto en contravención
a este artículo es nulo y
originará las
responsabilidades y
sanciones que la ley
 señale.

Artículo 8°.- El ejercicio CPR Art. 8° D.O. 24.10.1980
de las funciones públicas LEY N° 18.825 Art.
obliga a sus único N° 2
titulares a dar estricto D.O. 17.08.1989
cumplimiento al principio LEY N° 20.050 Art. 1° N° 3
de probidad en todas sus D.O. 26.08.2005
actuaciones.

Son públicos los actos
y resoluciones de los
órganos del Estado,
así como sus fundamentos
y los procedimientos
que utilicen. Sin
embargo, sólo una ley
de quórum calificado
podrá establecer la
reserva o secreto de
aquéllos o de éstos,
cuando la publicidad
afectare el debido
cumplimiento de las
funciones de dichos
órganos, los derechos de
las personas, la seguridad
de la Nación o el interés
nacional.

Artículo 9°.- El CPR Art. 9° D.O. 24.10.1980
terrorismo, en
cualquiera de sus formas,

es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

LEY N° 18.825 Art. único N°
3 D.O.17.08.1989

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

LEY N° 19.055 Art. único N°
1 D.O. 01.04.1991

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 10.- Son chilenos: CPR Art. 10° D.O.
24.10.1980

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

CPR Art. 10° N° 1
D.O. 24.10.1980

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

CPR Art. 10° N° 2 y 3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4
letras a) y b) D.O.
26.08.2005

3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,

CPR Art. 10° N° 4 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4
letra c) D.O. 26.08.2005

4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

CPR Art. 10° N° 5 D.O.
24.10.1980
CPR Art. 10° D.O. 24.10.1980

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

CPR Art. 11° D.O.
24.10.1980

1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta ; renuncia sólo producirá efectos si la persona,

CPR Art. 11° N° 1 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5
letra a) D.O. 26.08.2005

previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2°.- Por decreto supremo, CPR Art.11° N° 2
en caso de prestación de D.O. 24.10.1980
servicios durante una
guerra exterior a
enemigos de Chile
o de sus aliados;

3°.- Por cancelación CPR Art. 11° N° 4
de la carta de D.O. 24.10.1980
nacionalización, LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5
letra b) D.O. 26.08.2005

4°.- Por ley que revoque CPR Art. 11° N° 5 D.O.
la nacionalización 24.10.1980
concedida por gracia.
Los que hubieren perdido
la nacionalidad chilena
por cualquiera de las
causales establecidas
en este artículo, sólo
podrán ser rehabilitados
por ley.

Artículo 12.- La persona CPR Art. 12° D.O. afectada
por acto o 24.10.1980
resolución de autoridad
administrativa que la
prive de su nacionalidad
chilena o se la
desconozca, podrá
recurrir, por sí o
por cualquiera a su
nombre, dentro del
plazo de treinta días,
ante la Corte Suprema,
la que conocerá como
jurado y en tribunal
pleno. La interposición
del recurso suspenderá
los efectos del acto o
resolución recurridos.

Artículo 13.- Son CPR Art. 13° D.O.
ciudadanos los chilenos 24.10.1980
que hayan cumplido
dieciocho años de edad
y que no hayan
sido condenados a
pena aflictiva.

La calidad de
ciudadano otorga

los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 6
D.O. 26.08.2005

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

CPR Art. 14° D.O.
24.10.1980

Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 7
D.O. 26.08.2005

Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

CPR Art. 15°
D.O. 24.10.1980

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta

Constitución.

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

CPR Art. 16° D.O.
24.10.1980

1°.- Por interdicción en caso de demencia;

CPR Art. 16° N° 1 D.O.
24.10.1980

2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

CPR Art. 16° N° 2 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 8
D.O. 26.08.2005

3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

CPR Art. 16° N° 3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N° 4
D.O.17.08.1989

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

CPR Art. 17° D.O.
24.10.1980

1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;

CPR Art. 17° N° 1 D.O.
24.10.1980

2°.- Por condena a pena aflictiva, y

CPR Art. 17° N° 2 D.O.
24.10.1980

3°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

CPR Art. 17° N° 3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9
letra a) D.O. 26.08.2005

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9
letra b) D.O. 26.08.2005

causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. CPR Art. 18º D.O. 24.10.1980

Una ley orgánica constitucional de terminará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

CPR Art.19º D.O. 24.10.1980

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

CPR Art.19º N° 1º D.O.

24.10.1980

La ley protege la vida del
que está por nacer.

La pena de muerte sólo
podrá establecerse por
delito contemplado en
ley aprobada con quórum
calificado.

Se prohíbe la aplicación de
todo apremio ilegítimo;

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

CPR Art. 19° N° 2 D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.611 Art. único
N° 2 D.O. 16.06.1999

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

CPR Art. 19° N° 2 D.O.
24.10.1980

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

CPR Art. 19° N° 3
D.O. 24.10.1980

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie podrá ser juzgado

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

por comisiones especiales, 10 letra a) D.O. 26.08.2005
sino por el tribunal que
señalare la ley y que se
hallare establecido por
ésta con anterioridad a
la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano LEY Nº 19.519 Art. único
que ejerza jurisdicción Nº 1
debe fundarse en un proceso D.O.16.09.1997
previo legalmente tramitado.
Corresponderá al legislador
establecer siempre las
garantías de un
procedimiento y una
investigación racionales
y justos.

La ley no podrá presumir CPR Art. 19º Nº 3
de derecho la D.O. 24.10.1980
responsabilidad
penal.

Ningún delito se castigará
con otra pena que la que
señale una ley promulgada
con anterioridad a su
perpetración, a menos
que una nueva ley
favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá
establecer penas sin
que la conducta que
se sanciona esté
expresamente descrita
en ella;

4º.- El respeto y CPR Art. 19º Nº 4
protección a la vida D.O. 24.10.1980
privada y a la honra LEY Nº 20.050 Art. 1º
de la persona y su Nº 10 letra b)
familia; D.O. 26.08.2005

5º.- La inviolabilidad del CPR Art.19º Nº 5º
hogar y de toda forma de D.O. 24.10.1980
comunicación privada. El
hogar sólo puede allanarse
y las comunicaciones y
documentos privados
interceptarse, abrirse o
registrarse en los casos
y formas determinados
por la ley;

6º.- La libertad de CPR Art.19º Nº 6º
conciencia, la D.O. 24.10.1980
manifestación de todas
las creencias y el
ejercicio libre de

todos los cultos
que no se opongan
a la moral, a las
buenas costumbres o al
orden público.
Las confesiones religiosas
podrán erigir y conservar
templos y sus dependencias
bajo las condiciones de
seguridad e higiene
fijadas por las leyes y
ordenanzas.

Las iglesias, las
confesiones e instituciones
religiosas de cualquier
culto tendrán los derechos
que otorgan y reconocen,
con respecto a los bienes,
las leyes actualmente
en vigor. Los templos
y sus dependencias,
destinados exclusivamente
al servicio de un culto,
estarán exentos de toda
clase de contribuciones;

7°.- El derecho a la libertad personal y a a seguridad individual. CPR Art. 19° N° 7 D.O. 24.10.1980

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada

en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario

está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

LEY Nº 19.055 Art. único
Nº 2 D.O. 01.04.1991
LEY Nº 20.050 Art. 1º
Nº 10 letra c), número 1

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge

LEY Nº 20.050 Art. 1
Nº 10 letra c), número 2
D.O. 26.08.2005

y demás personas que,
según los casos y
circunstancias,
señale la ley;

g) No podrá imponerse la
pena de confiscación de
bienes, sin perjuicio
del comiso en los casos
establecidos por las
leyes; pero dicha pena
será procedente respecto
de las asociaciones
ilícitas;

CPR Art.19° N° 7
D.O. 24.10.1980

h) No podrá aplicarse
como sanción la pérdida
de los derechos
previsionales, e

i) Una vez dictado
sobreseimiento
definitivo o sentencia
absolutoria, el que
hubiere sido sometido
a proceso o condenado
en cualquier instancia
por resolución que la
Corte Suprema declare
Injustificadamente
errónea o arbitraria,
tendrá derecho a ser
indemnizado por el
Estado de los perjuicios
patrimoniales y morales
que haya sufrido. La
indemnización será
determinada
judicialmente en
procedimiento breve
y sumario y en él la
prueba se apreciará
en conciencia;

8°.- El derecho a vivir
en un medio ambiente
libre de contaminación.
Es deber del Estado
velar para que este
derecho no sea afectado
y tutelar la
preservación de la
naturaleza.

CPR Art.19° N° 8
D.O. 24.10.1980

La ley podrá establecer
restricciones específicas
al ejercicio de
determinados derechos
o libertades para
proteger el medio

ambiente;

9°.- El derecho a la protección de la salud. CPR Art.19° N° 9 D.O. 24.10.1980

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10°.- El derecho a la educación. CPR Art.19° N° 10 D.O. 24.10.1980

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de

LEY 20162
Art. único N° 1
D.O. 16.02.2007

transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

LEY Nº 19.876 Art. único
D.O. 22.05.2003

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

CPR Art.19º Nº 10
D.O. 24.10.1980

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11º.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

CPR Art.19º Nº 11
D.O. 24.10.1980

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de

enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

CPR Art.19° N° 12
D.O. 24.10.1980

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el

derecho de fundar,
editar y mantener diarios,
revistas y periódicos, en
las condiciones que señale
la ley.

El Estado, aquellas
universidades y demás
personas o entidades
que la ley determine,
podrán establecer,
operar y mantener
estaciones de
televisión.

Habrará un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº 5 D.O. 17.08.1989

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº 6 D.O. 17.08.1989
LEY Nº 19.742 Art. único
letra a) D.O. 25.08.2001

13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

CPR Art.19º Nº 13 D.O.
24.10.1980

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

CPR Art.19º Nº 14
D.O. 24.10.1980

15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

CPR Art.19º Nº 15
D.O. 24.10.1980

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos

LEY N° 18.825 Art. único N°
7 D.O. 17.08.1989

de personas que persigan
o realicen actividades
propias de los partidos
políticos sin ajustarse
a las normas anteriores
son ilícitos y serán
sancionados de acuerdo
a la referida ley
orgánica constitucional.

La Constitución Política
garantiza el pluralismo
político. Son
inconstitucionales
los partidos,
movimientos u otras
formas de organización
cuyos objetivos, actos
o conductas no respeten
los principios básicos
del régimen democrático
y constitucional,
procuren el establecimiento
de un sistema totalitario,
como asimismo aquellos
que hagan uso de la
violencia, la propugnen
o inciten a ella como
método de acción
política.
Corresponderá al
Tribunal Constitucional
declarar esta
inconstitucionalidad.

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº 8 D.O. 17.08.1989

Sin perjuicio de las
demás sanciones
establecidas en la
Constitución o en la
ley, las personas que
hubieren tenido
participación en
los hechos que
motiven la declaración
de inconstitucionalidad
a que se refiere el
inciso precedente,
no podrán participar
en la formación
de otros partidos
políticos, movimientos
u otras formas de
organización política,
ni optar a cargos
públicos de elección
popular ni desempeñar
los cargos que se
mencionan en los
números 1) a 6) del
artículo 57, por el

término de cinco años,
contado desde la
resolución del
Tribunal. Si a
esa fecha las personas
referidas estuvieren
en posesión de las
funciones o cargos
indicados, los perderán
de pleno derecho.

Las personas
sancionadas en
virtud de este
precepto no podrán
ser objeto de
rehabilitación
durante el plazo
señalado en el
inciso anterior.
La duración de
las inhabilidades
contempladas en
dicho inciso se
elevará al doble
en caso de
reincidencia;

16°.- La libertad de
trabajo y su protección.

CPR Art. 19° N° 16 D.O.
24.10.1980

Toda persona tiene derecho
a la libre contratación
y a la libre elección
del trabajo con una
justa retribución.

Se prohíbe cualquiera
discriminación que no
se base en la capacidad
o idoneidad personal,
sin perjuicio de que
la ley pueda exigir
la nacionalidad
chilena o límites de
edad para determinados
casos.

Ninguna clase de trabajo
puede ser prohibida,
salvo que se oponga a
la moral, a la seguridad
o a la salubridad públicas,
o que lo exija el interés
nacional y una ley lo
declare así. Ninguna ley
o disposición de autoridad
pública podrá exigir la
afiliación a organización
o entidad alguna como

requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.

La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 10 letra d)
D.O. 26.08.2005

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco

podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes; CPR Art. 19° N° 17 D.O. 24.10.1980

18°.- El derecho a la seguridad social. CPR Art 19° N° 18 D.O. 24.10.1980

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical CPR Art. 19° N° 19 D.O. 24.10.1980

será siempre voluntaria.

Las organizaciones
sindicales gozarán
de personalidad jurídica
por el solo hecho de
registrar sus estatutos
y actas constitutivas
en la forma y condiciones
que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº 9 D.O. 17.08.1989

20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas

CPR Art.19º Nº 20
D.O. 24.10.1980

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento

LEY Nº 19.097 Art. 2º D.O
12.11.1991

de obras de desarrollo;

21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen..

CPR Art. 19° N° 21 D.O.
24.10.1980

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza.

En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

CPR Art. 19 N° 22
D.O. 24.10.1980

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la

CPR Art. 19° N° 23
D.O. 24.10.1980

naturaleza ha hecho
comunes a todos los hombres
o que deban pertenecer
a la Nación toda y la
ley lo declare así. Lo
anterior es sin perjuicio
de lo prescrito en otros
preceptos de esta
Constitución.

Una ley de quórum
calificado y cuando
así lo exija el interés
nacional puede establecer
limitaciones o requisitos
para la adquisición del
dominio de algunos bienes;

24°.- El derecho de
propiedad en sus
diversas especies
sobre toda clase
de bienes corporales
o incorporales.

CPR Art. 19° N° 24
D.O. 24.10.1980

Sólo la ley puede
establecer el modo
de adquirir la
propiedad, de usar,
gozar y disponer
de ella y las
limitaciones y
obligaciones que
deriven de su
función social. Esta
comprende cuanto
exijan los intereses
generales de la Nación,
la seguridad nacional,
la utilidad y la
salubridad públicas y
la conservación del
patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso
alguno, ser privado
de su propiedad, del
bien sobre que recaer
o de alguno de los
atributos o facultades
esenciales del dominio,
sino en virtud de ley
general o especial que
autorice la expropiación
por causa de utilidad
pública o de interés
nacional, calificada
por el legislador.
El expropiado podrá
reclamar de la

legalidad del acto
expropiatorio ante
los tribunales
ordinarios y tendrá
siempre derecho a
indemnización por el
daño patrimonial
efectivamente causado,
la que se fijará de
común acuerdo o en
sentencia dictada
conforme a derecho
por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la
indemnización deberá
ser pagada en dinero
efectivo al contado.

La toma de posesión
material del bien
expropiado tendrá lugar
previo pago del total
de la indemnización,
la que, a falta de
acuerdo, será determinada
provisionalmente por
peritos en la forma
que señale la ley. En
caso de reclamo acerca
de la procedencia de
la expropiación, el
juez podrá, con el
mérito de los
antecedentes que
se invoquen,
decretar la suspensión
de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio
absoluto, exclusivo,
inalienable e
imprescriptible de
todas las minas,
comprendiéndose en
éstas las covaderas,
las arenas metalíferas,
los salares, los
depósitos de carbón
e hidrocarburos y las
demás sustancias fósiles,
con excepción de las
arcillas superficiales,
no obstante la propiedad
de las personas naturales
o jurídicas sobre los
terrenos en cuyas
entrañas estuvieren
situadas. Los predios
superficiales estarán

sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto

de la caducidad o
extinción del dominio
sobre la concesión serán
resueltas por ellos;
y en caso de caducidad,
el afectado podrá
requerir de la justicia
la declaración de
subsistencia de su derecho.

El dominio del titular
sobre su concesión minera
está protegido por la
garantía constitucional
de que trata este número.

La exploración, la
explotación o el
beneficio de los
yacimientos que
contengan sustancias
no susceptibles de
concesión, podrán
ejecutarse
directamente por
el Estado o por
sus empresas, o
por medio de
concesiones
administrativas o
de contratos
especiales de operación,
con los requisitos y
bajo las condiciones
que el Presidente de
la República fije,
para cada caso, por
decreto supremo.

Esta norma se aplicará
también a los yacimientos
de cualquier especie
existentes en las aguas
marítimas sometidas a la
jurisdicción nacional y a
los situados, en todo
o en parte, en zonas que,
conforme a la ley, se
determinen como de
importancia para la
seguridad nacional. El
Presidente de la República
podrá poner término, en
cualquier tiempo, sin
expresión de causa y
con la indemnización que
corresponda, a las
concesiones administrativas
o a los contratos de
operación relativos a
explotaciones ubicadas

en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

25°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. LEY Nº 19.742 Art. único letra b) D.O. 25.08.2001

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. CPR Art. 19° Nº 25 D.O. 24.10.1980

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la CPR Art. 19° Nº 26 D.O. 24.10.1980

Constitución regulen
o complementen las
garantías que ésta
establece o que las
limiten en los casos
en que ella lo autoriza,
no podrán afectar los
derechos en su esencia,
ni imponer condiciones,
tributos o requisitos
que impidan su libre
ejercicio.

LEY N° 18.825 Art. único
N°10
D.O. 17.08.1989

Artículo 20.- El que por
causa de actos u omisiones
arbitrarios o ilegales
sufra privación,
perturbación o amenaza
en el legítimo ejercicio
de los derechos y
garantías establecidos
en el artículo 19,
números 1°, 2°, 3°
inciso cuarto, 4°,
5°, 6°, 9° inciso
final, 11°,12°,
13°, 15°, 16° en
lo relativo a la
libertad de trabajo
y al derecho a su
libre elección y libre
contratación, y a lo
establecido en el inciso
cuarto, 19°, 21°, 22°,
23°, 24°, y 25° podrá
ocurrir por sí o por
cualquiera a su nombre,
a la Corte de Apelaciones
respectiva, la que
adoptará de inmediato las
providencias que juzgue
necesarias para restablecer
el imperio del derecho y
asegurar la debida
protección del afectado,
sin perjuicio de los
demás derechos que
pueda hacer valer ante
la autoridad o los
tribunales
correspondientes.

CPR Art. 20°
D.O. 24.10.1980

Procederá, también, el
recurso de protección
en el caso del N°8°
del artículo 19, cuando

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 11 D.O. 26.08.2005

el derecho a vivir
en un medio ambiente
libre de contaminación
sea afectado por un
acto u omisión ilegal
imputable a una
autoridad o persona
determinada.

Artículo 21.- Todo
individuo que se hallare
arrestado, detenido o
preso con infracción
de lo dispuesto en la
Constitución o en las
leyes, podrá ocurrir por
sí, o por cualquiera a su
nombre, a la magistratura
que señale la ley, a fin
de que ésta ordene se
guarden las formalidades
legales y adopte de
inmediato las
providencias que
juzgue necesarias
para restablecer el
imperio del derecho
y asegurar la debida
protección del afectado.

CPR Art. 21°
D.O. 24.10.1980

Esa magistratura podrá
ordenar que el individuo
sea traído a su presencia
y su decreto será
precisamente obedecido
por todos los encargados
de las cárceles o lugares
de detención. Instruida
de los antecedentes,
decretará su libertad
inmediata o hará que se
reparen los defectos
legales o pondrá al
individuo a disposición
del juez competente,
procediendo en todo breve
y sumariamente, y
corrigiendo por sí esos
defectos o dando cuenta
a quien corresponda para
que los corrija.

El mismo recurso, y en
igual forma, podrá ser
deducido en favor de
toda persona que
ilegalmente sufra
cualquiera otra
privación, perturbación

o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

CPR Art. 22° D.O.
24.10.1980

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos

CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980.

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº11 D.O. 17.08.1989

superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980

Capítulo IV

GOBIERNO

Presidente de la República

Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

CPR Art. 24°
D.O. 24.10.1980

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 12 D.O. 26.08.2005

Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del

CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 13 D.O. 26.08.2005

artículo 10; tener
cumplidos treinta y
cinco años de edad y
poseer las demás
calidades necesarias
para ser ciudadano
con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

LEY Nº 19.295 Art. único
D.O. 04.03.1994

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

CPR Art. 25º D.O.
24.10.1980

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

CPR Art. 26º D.O.
24.10.1980
LEY Nº 19.643
Art. único
Nº 1 D.O. 05.11.1999
LEY Nº 20.050 Art. 1º
Nº 14 letra a)
D.O. 26.08.2005

LEY 20354
Art. único a)
D.O. 12.06.2009

Si a la elección de Presidente de la

LEY Nº 19.643 Art. único
Nº 1 D.O. 05.11.1999

República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

CPR Art. 26°
D.O. 24.10.1980

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

LEY N° 20.050 Art. 1
N° 14 letra b)
D.O. 26.08.2005

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo

28.

Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.

CPR Art. 27°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.643 Art. único
N° 2 letra a) D.O.
05.11.1999

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

CPR Art. 27° D.O.
24.10.1980

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

LEY 20354
Art. único b)
D.O. 12.06.2009

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

CPR Art. 27° D.O.
24.10.1980

Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a

CPR Art. 28° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 15 D.O. 26.08.2005

falta de éste,
el Presidente de
la Corte Suprema.

Con todo, si el
impedimento del
Presidente electo
fuere absoluto o
debiere durar
indefinidamente,
el Vicepresidente,
en los diez días
siguientes al acuerdo
del Senado adoptado en
conformidad al artículo
53 N° 7°, expedirá las
órdenes convenientes
para que se proceda,
dentro del plazo de
sesenta días, a nueva
elección en la forma
prevista por la
Constitución y la Ley de
Elecciones. La elección
deberá efectuarse en un
día domingo. El Presidente
de la República así
elegido asumirá sus
funciones en la
oportunidad que
 señale esa ley, y durará
en el ejercicio de ellas
hasta el día en que le
habría correspondido cesar
en el cargo al electo
que no pudo asumir y
cuyo impedimento
hubiere motivado
la nueva elección.

LEY N° 18.825 Art. único
D.O. 17.08.1989

LEY 20354
Art. único c)
D.O. 12.06.2009

Artículo 29.- Si por
impedimento temporal,
sea por enfermedad,
ausencia del territorio
u otro grave motivo, el
Presidente de la República
no pudiere ejercer su
cargo, le subrogará,
con el título de
Vicepresidente de la
República, el Ministro
titular a quien corresponda
de acuerdo con el orden
de precedencia legal.
A falta de éste, la
subrogación corresponderá
al Ministro titular
que siga en ese orden
de precedencia y, a

CPR Art. 29°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 16 D.O. 26.08.2005

falta de todos ellos,
le subrogarán
sucesivamente el Presidente
del Senado, el Presidente
de la Cámara de Diputados
y el Presidente de la
Corte Suprema.

En caso de vacancia
del cargo de Presidente
de la República, se
producirá la subrogación
como en las situaciones
del inciso anterior, y
se procederá a elegir
sucesor en conformidad
a las reglas de los
incisos siguientes.

LEY N° 18.825 Art. único
N°13
D.O. 17.08.1989

Si la vacancia se
produjere faltando
menos de dos años
para la próxima
elección presidencial,
el Presidente será
elegido por el
Congreso Pleno por
la mayoría absoluta
de los senadores y
diputados en ejercicio.
La elección por el
Congreso será hecha
dentro de los diez
días siguientes a
la fecha de la
vacancia y el elegido
asumirá su cargo
dentro de los treinta
días siguientes.

Si la vacancia se produjere
faltando dos años o más
para la próxima elección
presidencial, el
Vicepresidente, dentro
de los diez primeros días
de su mandato, convocará
a los ciudadanos a
elección presidencial
para el sexagésimo día
después de la
convocatoria, si ese día
correspondiere a un
domingo. Si así no fuere,
ella se realizará el
domingo inmediatamente
siguiente. El Presidente
que resulte elegido
asumirá su cargo el
décimo día después de

LEY 20354
Art. único d)
D.O. 12.06.2009

su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Artículo 30.- El Presidente CPR Art. 30° D.O. cesará en su cargo el 24.10.1980 mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República. LEY Nº 19.672 Art. único D.O. 28.04.2000

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra. LEY Nº 20.050 Art. 1 Nº 17 D.O. 26.08.2005 LEY Nº 19.672 Art. único D.O. 28.04.2000

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo LEY Nº 19.672 Art. único D.O. 28.04.2000

caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo 31.- El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

CPR Art. 31° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N° 14 D.O. 17.08.1989

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

CPR Art. 32° D.O. 24.10.1980

1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

CPR Art. 32° N° 1 D.O. 24.10.1980

2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

CPR Art. 32° N° 2 D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 18 letra a) D.O. 26.08.2005

3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

CPR Art. 32° N° 3 D.O. 24.10.1980

4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;

CPR Art. 32° N° 4 D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N° 15 D.O. 17.08.1989

5°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

CPR Art. 32° N° 7 D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N° 16 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 18 letra b) D.O. 26.08.2005

6°.- Ejercer la potestad

CPR Art. 32° N° 8 D.O.

reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;	24.10.1980
7°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;	CPR Art. 32° N° 9 D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 3° D.O. 12.11.1991
8°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;	CPR Art. 32° N° 10 D.O. 24.10.1980
9°.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;	CPR Art. 32° N° 11 D.O. 24.10.1980
10°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;	CPR Art. 32° N° 12 D.O. 24.10.1980
11°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;	CPR Art. 32° N° 13 D.O. 24.10.1980
12°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones,	CPR Art. 32° N° 14 D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N° 2 D.O. 16.09.1997 LEY N° 19.541 Art. único N° 1 D.O. 22.12.1997 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 41 D.O. 26.08.2005

respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

13°.- Velar por la conducta CPR Art. 32° N° 15 ministerial de los jueces D.O. 24.10.1980 y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación; D.O. 24.10.1980

14°.- Otorgar indultos CPR Art. 32° N° 16 particulares en los casos y D.O. 24.10.1980 formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

15°.- Conducir las CPR Art. 32° N° 17 relaciones políticas D.O. 24.10.1980 con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación

del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

16°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105; CPR Art. 32° N° 18 D.O. 24.10.1980

17°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional; CPR Art. 32° N° 19 D.O. 24.10.1980

18°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas; CPR Art. 32° N° 20 D.O. 24.10.1980

19°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y CPR Art. 32° N° 21 D.O. 24.10.1980

20°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la CPR Art. 32° N° 22 D.O. 24.10.1980

seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Ministros de Estado

Artículo 33.- Los Ministros CPR Art. 33°
de Estado son los D.O. 24.10.1980
colaboradores directos
e inmediatos del
Presidente de la
República en el gobierno
y administración
del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los

Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 34.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

CPR Art. 34°
D.O. 24.10.1980

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

CPR Art. 35° D.O.
24.10.1980

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

CPR Art. 36° D.O.
24.10.1980

Artículo 37.- Los

CPR Art. 37°

Ministros podrán,
cuando lo estimaren
conveniente, asistir
a las sesiones de la
Cámara de Diputados
o del Senado, y tomar
parte en sus debates,
con preferencia para
hacer uso de la
palabra, pero sin
derecho a voto.
Durante la votación
podrán, sin embargo,
rectificar los
conceptos emitidos
por cualquier
diputado o senador
al fundamentar su voto.

D.O. 24.10.1980

Sin perjuicio de lo
anterior, los Ministros
deberán concurrir
personalmente a las
sesiones especiales
que la Cámara de
Diputados o el Senado
convoquen para informarse
sobre asuntos que,
perteneciendo al ámbito
de atribuciones de las
correspondientes
Secretarías de Estado,
acuerden tratar.

LEY Nº 20.050 Art. 1º
Nº 19 D.O. 26.08.2005

Bases generales de
la Administración
del Estado

Artículo 38.- Una ley
orgánica constitucional
determinará la
organización básica
de la Administración
Pública, garantizará
la carrera funcionaria
y los principios de
carácter técnico y
profesional en que
deba fundarse, y
asegurará tanto la
igualdad de oportunidades
de ingreso a ella como
la capacitación y el
perfeccionamiento
de sus integrantes.

CPR Art. 38º
D.O. 24.10.1980

Cualquier persona que
sea lesionada en sus
derechos por la

LEY Nº 18.825 Art.
único Nº17 D.O. 17.08.1989

Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Estados de excepción constitucional

Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

CPR Art. 39° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N°18 D.O.
26.08.2005

Artículo 40.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

CPR Art. 40° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
20 D.O.
26.08.2005

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara

dentro de dicho plazo,
se entenderá que aprueba
la proposición del
Presidente.

Sin embargo, el
Presidente de la
República podrá
aplicar el estado
de asamblea o de
sitio de inmediato
mientras el Congreso se
pronuncia sobre la
declaración, pero en este
último estado sólo podrá
restringir el ejercicio del
derecho de reunión. Las
medidas que adopte el
Presidente de la República
en tanto no se reúna el
Congreso Nacional, podrán
ser objeto de revisión por
los tribunales de justicia,
sin que sea aplicable,
entre tanto, lo dispuesto
en el artículo 45.

La declaración de estado
de sitio sólo podrá hacerse
por un plazo de quince días,
sin perjuicio de que el
Presidente de la República
solicite su prórroga. El
estado de asamblea
mantendrá su vigencia por
el tiempo que se extienda
la situación de guerra
exterior, salvo que el
Presidente de la República
disponga su suspensión
con anterioridad.

Artículo 41.- El estado de	CPR Art. 41° D.O.
catástrofe, en caso de	24.10.1980
calamidad pública, lo	LEY N° 18.825 Art. único
declarará el Presidente	N°19, 20, 21 y 22 D.O.
de la República,	17.08.1989.
determinando la zona	LEY N° 20.050 Art. 1° N°
afectada por la misma.	20 D.O. 26.08.2005

El Presidente de la
República estará obligado
a informar al Congreso
Nacional de las medidas
adoptadas en virtud del
estado de catástrofe. El
Congreso Nacional podrá
dejar sin efecto la
declaración transcurridos

ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

CPR Art. 41° A
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 20 D.O. 26.08.2005

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 43.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.	CPR Art. 41° B D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005
---	---

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 44.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.	CPR Art. 41° C D.O 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005
--	---

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 45.- Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda

CPR Art. 41° D
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 20 D.O. 26.08.2005

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

Capítulo V

CONGRESO NACIONAL

Artículo 46.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

CPR Art. 42° D.O.
24.10.1980

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 47.- La Cámara de Diputados está integrada

CPR Art. 43°
D.O. 24.10.1980

por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

LEY N° 18.825 Art. único N°23
D.O. 17.08.1989

Artículo 48.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

CPR Art. 44° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°24
D.O. 17.08.1989

Artículo 49.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

CPR Art. 45° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°25 y 26 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 21 D.O. 26.08.2005

Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de

número impar y en
el siguiente a los
de las regiones
de número par y
de la Región Metropolitana

Artículo 50.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.	CPR Art. 46° D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N°27 D.O. 17.08.1989 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 22 D.O. 26.08.2005
--	---

Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.	CPR Art. 47° D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art 1° N° 23 letra a) D.O. 26.08.2005
--	--

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.	LEY N° 20.050 Art. 1° N° 23 letra b) D.O. 26.08.2005
---	--

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenece el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.	LEY N° 18.825 Art. único N°28 D.O. 17.08.1989 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 23 letra c) D.O. 26.08.2005
---	---

Los parlamentarios
elegidos como
independientes no
serán reemplazados.

Los parlamentarios
elegidos como
independientes que
hubieren postulado

integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias. LEY N° 18.825 Art. único N°28 D.O. 17.08.1989

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: CPR Art. 48° D.O. 24.10.1980
1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: CPR Art. 48 N° 1 D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 24 D.O. 26.08.2005

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes,

los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos

CPR Art. 48° N° 2 D.O.
24.10.1980

de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley

orgánica constitucional
relativa al Congreso.
Las acusaciones referidas
en las letras b), c), d)
y e) podrán interponerse
mientras el afectado esté
en funciones o en los tres
meses siguientes a la
expiración en su cargo.
Interpuesta la acusación,
el afectado no podrá
ausentarse del país sin
permiso de la Cámara y no
podrá hacerlo en caso
alguno si la acusación
ya estuviere aprobada
por ella.

Para declarar que ha
lugar la acusación en
contra del Presidente
de la República se
necesitará el voto
de la mayoría de
los diputados en
ejercicio.

En los demás casos
se requerirá el de
la mayoría de los
diputados presentes
y el acusado
quedará suspendido
en sus funciones
desde el momento
en que la Cámara
declare que ha
lugar la acusación.
La suspensión
cesará si el Senado
desestimare la acusación
o si no se pronunciare
dentro de los treinta
días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53.- Son CPR Art. 49°
atribuciones exclusivas D.O. 24.10.1980
del Senado:

1) Conocer de las CPR Art. 49° N° 1)
acusaciones que la Cámara D.O. 24.10.1980
de Diputados entable con
arreglo al artículo
anterior.

El Senado resolverá como
jurado y se limitará a

declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

CPR Art. 49° N° 2)
D.O. 24.10.1980

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

CPR Art. 49° N° 3)
D.O. 24.10.1980

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución; CPR Art. 49° N° 4)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 25
letra a) D.O. 26.08.2005

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. CPR Art. 49° N° 5)
D.O. 24.10.1980

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período; CPR Art. 49° N° 6)
D.O. 24.10.1980

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional; CPR Art. 49° N° 7)
D.O. 24.10.1980

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93; CPR Art. 49° N° 8)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N°29
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único N° 3 letra a)
D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 25 letra b) D.O. 26.08.2005

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº29 D.O. 17.08.1989
LEY Nº 19.519 Art. único
Nº 3 letra b) D.O.
16.09.1997
LEY Nº 19.541 Art. único
Nº 2 D.O. 22.12.1997

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

CPR Art. 49º Nº 10)
D.O. 24.10.1980

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

LEY Nº 18.825 Art.
único Nº30 D.O.
17.08.1989

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

CPR Art. 50º D.O.
24.10.1980
LEY Nº 20.050
Art. 1º Nº 26 D.O.
26.08.2005

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir

la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente

de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo

dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.	CPR Art. 52° D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 27 y 28 D.O. 26.08.2005
---	---

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.	CPR Art. 53° D.O. 24.10.1980
---	---------------------------------

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:	CPR Art. 54° D.O. 24.10.1980
1) Los Ministros de Estado;	CPR Art. 54° N° 1) D.O. 24.10.1980
2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;	CPR Art. 54° N° 2) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 4° D.O. 12.11.1991 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra a) D.O. 26.08.2005
3) Los miembros del Consejo del Banco Central;	CPR Art. 54° N° 3) D.O. 24.10.1980
4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;	CPR Art. 54° N° 4) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra a) D.O.16.09.1997
5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;	CPR Art. 54° N° 5) D.O. 24.10.1980
6) El Contralor General de la República;	CPR Art. 54° N° 6) D.O. 24.10.1980
7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;	CPR Art. 54° N° 7) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra b) D.O.16.09.1997
8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;	CPR Art. 54° N° 8) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra c) D.O. 16.09.1997 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra b) D.O. 26.08.2005
9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y	LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra d) D.O. 16.09.1997 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra c) D.O. 26.08.2005
10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la	LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra d) D.O. 26.08.2005

Policía de Investigaciones
y los oficiales
pertenecientes a las
Fuerzas Armadas y a las
Fuerzas de Orden y
Seguridad Pública.

Las inhabilidades
establecidas en este
artículo serán aplicables
a quienes hubieren tenido
las calidades o cargos
antes mencionados dentro
del año inmediatamente
anterior a la elección;
excepto respecto de las
personas mencionadas en
los números 7) y 8), las
que no deberán reunir
esas condiciones al
momento de inscribir su
candidatura y de las
indicadas en el número
9), respecto de las
cuales el plazo de la
inhabilidad será de los
dos años inmediatamente
anteriores a la
elección. Si no fueren
elegidos en una elección
no podrán volver al mismo
cargo ni ser designados
para cargos análogos a
los que desempeñaron
hasta un año después
del acto electoral.

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº31 D.O. 17.08.1989
LEY Nº 19.519 Art. único
Nº 4 letra e) D.O.16.09.1997

Artículo 58.- Los cargos
de diputados y senadores
son incompatibles entre
sí y con todo empleo o
comisión retribuidos con
fondos del Fisco, de las
municipalidades, de las
entidades fiscales
autónomas, semifiscales
o de las empresas del
Estado o en las que el
Fisco tenga intervención
por aportes de capital,
y con toda otra función
o comisión de la misma
naturaleza. Se exceptúan
los empleos docentes y
las funciones o comisiones
de igual carácter de la
enseñanza superior, media
y especial.

CPR Art. 55º D.O. 24.10.1980

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 30 D.O. 26.08.2005

Artículo 59.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 31 D.O. 26.08.2005

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980

Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare

contratos con el Estado,
el que actuare como
abogado o mandatario en
cualquier clase de juicio
contra el Fisco, o como
procurador o agente en
gestiones particulares
de carácter
administrativo, en la
provisión de empleos
públicos, consejerías,
funciones o comisiones
de similar naturaleza. En
la misma sanción
incurrirá el que acepte
ser director de banco o
de alguna sociedad
anónima, o ejercer cargos
de similar importancia
en estas actividades.

La inhabilidad a que se
refiere el inciso
anterior tendrá lugar
sea que el diputado o
senador actúe por sí o
por interpósita persona,
natural o jurídica, o
por medio de una sociedad
de personas de la que
forme parte.

Cesará en su cargo el
diputado o senador que
ejercite cualquier
influencia ante las
autoridades
administrativas o
judiciales en favor o
representación del
empleador o de los
trabajadores en
negociaciones o conflictos
laborales, sean del
sector público o privado,
o que intervengan en ellos
ante cualquiera de las
partes. Igual sanción se
aplicará al parlamentario
que actúe o intervenga en
actividades estudiantiles,
cualquiera que sea la rama
de la enseñanza, con el
objeto de atentar contra
su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo
dispuesto en el inciso
séptimo del número 15°
del artículo 19, cesará,

LEY N° 18.825 Art. único
N°32 D.O. 17.08.1989

asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

LEY N° 18.825 Art. único
N°33 y 34 D.O. 17.08.1989

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 32D.O. 26.08.2005

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos,

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980

en sesiones de sala o
de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 33 D.O. 26.08.2005

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 33 D.O. 26.08.2005

Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

CPR. Art. 59°
D.O. 24.10.1980

Materias de Ley

Artículo 63.- Sólo son

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

materias de ley:

1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta

el crédito o la
responsabilidad financiera
del Estado, sus organismos
y de las municipalidades.

Esta disposición no se
aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las
normas con arreglo a las
cuales las empresas del
Estado y aquellas en que
éste tenga participación
puedan contratar
empréstitos, los que en
ningún caso, podrán
efectuarse con el Estado,
sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las
normas sobre enajenación
de bienes del Estado o
de las municipalidades
y sobre su arrendamiento
o concesión;

11) Las que establezcan
o modifiquen la división
política y administrativa
del país;

12) Las que señalen el
valor, tipo y denominación
de las monedas y el sistema
de pesos y medidas;

13) Las que fijen las
fuerzas de aire, mar y
tierra que han de
mantenerse en pie en
tiempo de paz o de guerra,
y las normas para permitir
la entrada de tropas
extranjeras en el
territorio de la
República, como, asimismo,
la salida de tropas
nacionales fuera de él;

14) Las demás que la
Constitución señale como
leyes de iniciativa
exclusiva del Presidente
de la República;

15) Las que autoricen la
declaración de guerra, a
propuesta del Presidente
de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°;

LEY N° 19.055 Art. único
N°3 D.O. 01.04.1991

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
34 D.O. 26.08.2005

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. CPR Art. 62° D.O. 24.10.1980

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo,

al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

- 1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; CPR Art. 62° N° 1 D.O. 24.10.1980
- 2°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones; CPR Art. 62° N°2 D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.526 Art. único N°1 D.O. 17.11.1997
- 3°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos; CPR Art. 62° N°3 D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 5° D.O. 12.11.1991
- 4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente

señalados, como asimismo
fijar las remuneraciones
mínimas de los trabajadores
del sector privado,
aumentar obligatoriamente
sus remuneraciones y demás
beneficios económicos o
alterar las bases que
sirvan para determinarlos;
todo ello sin perjuicio de
lo dispuesto en los números
siguientes;

5°.- Establecer las CPR Art. 62° N° 5
modalidades y D.O. 24.10.1980
procedimientos de la
negociación colectiva
y determinar los casos
en que no se podrá
negociar, y

6°.- Establecer o CPR Art. 62° N° 6
modificar las normas D.O. 24.10.1980
sobre seguridad social o
que incidan en ella,
tanto del sector público
como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo CPR Art. 62°
podrá aceptar, disminuir D.O. 24.10.1980
o rechazar los servicios,
empleos, emolumentos,
préstamos, beneficios,
gastos y demás iniciativas
sobre la materia que
proponga el Presidente
de la República.

Artículo 66.- Las normas CPR Art. 63° D.O. 24.10.1980
legales que interpreten LEY N° 18.825 Art. único
preceptos constitucionales N°35 D.O. 17.08.1989
necesitarán, para su
aprobación, modificación
o derogación, de las tres
quintas partes de los
diputados y senadores en
ejercicio.

Las normas legales a las
cuales la Constitución
confiere el carácter de
ley orgánica
constitucional requerirán,
para su aprobación,
modificación o derogación,
de las cuatro séptimas
partes de los diputados y
senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. CPR Art. 64° D.O. 24.10.1980

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso

aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

CPR Art. 65° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°36 D.O. 17.08.1989

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°37 D.O. 17.08.1989

Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980

Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CPR Art. 67° D.O. 24.10.1980

Artículo 71.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de

CPR Art. 68° D.O. 24.10.1980

su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

LEY N° 18.825 Art. único
N°38 D.O. 17.08.1989

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

CPR Art 69° D.O. 24.10.1980

Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara

CPR Art 70° D.O. 24.10.1980

de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

CPR Art. 71° D.O. 24.10.1980

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
35 D.O. 26.08.2005

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Capítulo VI PODER JUDICIAL

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar

LEY N° 19.519 Art. único
N°5 D.O. 16.09.1997

o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

CPR Art. 74° D.O. 24.10.1980

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional

LEY N° 19.597 Art. único D.O. 14.01.1999

respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatros años.

LEY 20245
Art. único
D.O. 10.01.2008

Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980

La Corte Suprema se

LEY Nº 19.519 Art. único

compondrá de veintiún ministros.

Nº6) D.O.16.09.1997
LEY Nº 19.541 Art. único
Nº3 letra a) D.O. 22.12.1997

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los

candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema. LEY N° 19.519 Art. único N°6 D.O. 16.09.1997

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. CPR Art 75° D.O. 24.10.1980

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan LEY N° 19.541 Art. único N°3 b) D.O. 22.12.1997

las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único N°3
c) D.O. 22.12.1997

Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

CPR Art. 76° D.O. 24.10.1980

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

CPR Art.77° D.O. 24.10.1980

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

LEY N° 19.541 Art. único
N°4 D.O. 22.12.1997

Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente,

CPR Art. 78° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°6 D.O. 16.09.1997

salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

CPR Art.79° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°39 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36
letra a) D.O. 26.08.2005

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

LEY N° 19.541 Art. único
N°5 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36
letra b) y 37 D.O.
26.08.2005

Capítulo VII MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

CPR Art. 80° A D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

orgánica constitucional 24.10.1980
determinará la LEY N° 19.519 Art. único
organización y N°7 D.O. 16.09.1997
atribuciones del
Ministerio Público,
señalará las calidades
y requisitos que deberán
tener y cumplir los
fiscales para su
nombramiento y las
causales de remoción de
los fiscales adjuntos, en
lo no contemplado en la
Constitución. Las personas
que sean designadas
fiscales no podrán tener
impedimento alguno que
las inhabilite para
desempeñar el cargo de
juez. Los fiscales
regionales y adjuntos
cesarán en su cargo al
cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica
constitucional establecerá
el grado de independencia
y autonomía y la
responsabilidad que
tendrán los fiscales en
la dirección de la
investigación y en el
ejercicio de la acción
penal pública, en los
casos que tengan a su
cargo.

Artículo 85.- El Fiscal CPR Art. 80° C D.O.
Nacional será designado 24.10.1980
por el Presidente de la LEY N° 19.519 Art. único
República, a propuesta en N°7 D.O. 16.09.1997
quina de la Corte Suprema
y con acuerdo del Senado
adoptado por los dos
tercios de sus miembros
en ejercicio, en sesión
especialmente convocada
al efecto. Si el Senado
no aprobare la proposición
del Presidente de la
República, la Corte
Suprema deberá completar
la quina proponiendo un
nuevo nombre en
sustitución del rechazado,
repitiéndose el
procedimiento hasta que
se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 38 letra a) D.O. 26.08.2005

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 38 letra b) D.O. 26.08.2005

Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

CPR 80º D D.O.
24.10.1980
LEY Nº 19.519 Art. único
Nº7 D.O. 16.09.1997

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 39 D.O. 26.08.2005

fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Artículo 87.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

CPR Art. 80° E D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho

CPR Art. 80° F D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

a sufragio.

Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

CPR Art. 80° G D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 40 D.O. 26.08.2005

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

CPR 80° G D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 90.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

CPR 80° H D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR 80° I D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997

Capítulo VIII
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54
DECIMOSEXTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O 26.08.2005.

Artículo 92.- Habrá un

CPR Art. 81° D.O. 24.10.1980

Tribunal Constitucional	LEY N° 19.541 Art. único
integrado por diez	N°6 D.O. 22.12.1997
miembros, designados de	LEY N° 20.050 Art. 1° N°
la siguiente forma:	41 D.O. 26.08.2005

a) Tres designados por el
Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el
Congreso Nacional. Dos
serán nombrados directamente
por el Senado y dos serán
previamente propuestos por
la Cámara de Diputados
para su aprobación o
rechazo por el Senado. Los
nombramientos, o la
propuesta en su caso, se
efectuarán en votaciones
únicas y requerirán para
su aprobación del voto
favorable de los dos
tercios de los senadores
o diputados en ejercicio,
según corresponda.

c) Tres elegidos por la
Corte Suprema en una
votación secreta que se
celebrará en sesión
especialmente convocada
para tal efecto.

Los miembros del Tribunal
durarán nueve años en
sus cargos y se renovarán
por parcialidades cada
tres. Deberán tener a lo
menos quince años de
título de abogado,
haberse destacado en la
actividad profesional,
universitaria o pública,
no podrán tener
impedimento alguno que
los inhabilite para
desempeñar el cargo de
juez, estarán sometidos
a las normas de los
artículos 58, 59 y 81,
y no podrán ejercer la
profesión de abogado,
incluyendo la judicatura,
ni cualquier acto de los
establecidos en los
incisos segundo y tercero
del artículo 60.

Los miembros del Tribunal
Constitucional serán

inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Constitucional:

Nº40, 41 y 42 D.O.
17.08.1989.
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 42
D.O. 26.08.2005.

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o

especial, resulte
contraria a la
Constitución;

7° Resolver por la mayoría
de los cuatro quintos de
sus integrantes en
ejercicio, la
inconstitucionalidad de
un precepto legal declarado
inaplicable en conformidad
a lo dispuesto en el numeral
anterior;

8° Resolver los reclamos
en caso de que el
Presidente de la República
no promulgue una ley
cuando deba hacerlo o
promulgue un texto diverso
del que constitucionalmente
corresponda;

9° Resolver sobre la
constitucionalidad de un
decreto o resolución del
Presidente de la República
que la Contraloría General
de la República haya
representado por estimarlo
inconstitucional, cuando
sea requerido por el
Presidente en conformidad
al artículo 99;

10° Declarar la
inconstitucionalidad de
las organizaciones y
de los movimientos o
partidos políticos,
como asimismo la
responsabilidad de las
personas que hubieran
tenido participación
en los hechos que
motivaron la declaración
de inconstitucionalidad,
en conformidad a lo
dispuesto en los párrafos
sexto, séptimo y octavo
del N° 15° del artículo
19 de esta Constitución.
Sin embargo, si la persona
afectada fuera el
Presidente de la República
o el Presidente electo,
la referida declaración
requerirá, además, el
acuerdo del Senado
adoptado por la mayoría

de sus miembros en
ejercicio;

11° Informar al Senado
en los casos a que se
refiere el artículo 53
número 7) de esta
Constitución;

12° Resolver las
contiendas de competencia
que se susciten entre las
autoridades políticas o
administrativas y los
tribunales de justicia,
que no correspondan al
Senado;

13° Resolver sobre las
inhabilidades
constitucionales o
legales que afecten a
una persona para ser
designada Ministro de
Estado, permanecer en
dicho cargo o desempeñar
simultáneamente otras
funciones;

14° Pronunciarse sobre
las inhabilidades,
incompatibilidades y
causales de cesación
en el cargo de los
parlamentarios;

15° Calificar la
inhabilidad invocada
por un parlamentario
en los términos del
inciso final del artículo
60 y pronunciarse sobre
su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la
constitucionalidad de
los decretos supremos,
cualquiera sea el vicio
invocado, incluyendo
aquellos que fueren
dictados en el ejercicio
de la potestad
reglamentaria autónoma
del Presidente de la
República cuando se
refieran a materias que
pudieran estar reservadas
a la ley por mandato del
artículo 63.

En el caso del número 1º,
la Cámara de origen
enviará al Tribunal
Constitucional el
proyecto respectivo
dentro de los cinco
días siguientes a aquél
en que quede totalmente
tramitado por el
Congreso.

En el caso del número
2º, el Tribunal podrá
conocer de la materia
a requerimiento del
Presidente de la
República, de cualquiera
de las Cámaras o de
diez de sus miembros.
Asimismo, podrá requerir
al Tribunal toda persona
que sea parte en juicio
o gestión pendiente ante
un tribunal ordinario o
especial, o desde la
primera actuación del
procedimiento penal,
cuando sea afectada en
el ejercicio de sus
derechos fundamentales
por lo dispuesto en el
respectivo auto acordado.

En el caso del número
3º, el Tribunal sólo
podrá conocer de la
materia a requerimiento
del Presidente de la
República, de cualquiera
de las Cámaras o de una
cuarta parte de sus
miembros en ejercicio,
siempre que sea formulado
antes de la promulgación
de la ley o de la remisión
de la comunicación que
informa la aprobación del
tratado por el Congreso
Nacional y, en caso
alguno, después de quinto
día del despacho del
proyecto o de la señalada
comunicación.

El Tribunal deberá
resolver dentro del plazo
de diez días contado desde
que reciba el requerimiento,
a menos que decida
prorrogarlo hasta por

otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta

plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional

respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por

cualquiera de las
autoridades o tribunales
en conflicto.

En el caso del número
14°, el Tribunal sólo
podrá conocer de la
materia a requerimiento
del Presidente de la
República o de no menos
de diez parlamentarios
en ejercicio.

En el caso del número
16°, el Tribunal sólo
podrá conocer de la
materia a requerimiento
de cualquiera de las
Cámaras efectuado dentro
de los treinta días
siguientes a la publicación
o notificación del texto
impugnado. En el caso de
vicios que no se refieran
a decretos que excedan la
potestad reglamentaria
autónoma del Presidente
de la República también
podrá una cuarta parte
de los miembros en
ejercicio deducir dicho
requerimiento.

El Tribunal Constitucional
podrá apreciar en
conciencia los hechos
cuando conozca de las
atribuciones indicadas
en los números 10°, 11°
y 13°, como, asimismo,
cuando conozca de las
causales de cesación en
el cargo de parlamentario.

En los casos de los
numerales 10°, 13° y
en el caso del numeral
2° cuando sea requerido
por una parte,
corresponderá a una
sala del Tribunal
pronunciarse sin ulterior
recurso, de su
admisibilidad.

Artículo 94.- Contra las
resoluciones del Tribunal
Constitucional no
procederá recurso alguno,

CPR Art. 83° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
43 D.O. 26.08.2005

sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16° del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

Capítulo IX JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 95.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

diputados y senadores;
resolverá las
reclamaciones a que
dieren lugar y proclamará
a los que resulten
elegidos. Dicho Tribunal
conocerá, asimismo, de
los plebiscitos, y tendrá
las demás atribuciones que
determine la ley.

Estará constituido por
cinco miembros designados
en la siguiente forma:

LEY N° 19.643 Art. único
N°3 letra a) D.O. 05.11.1999

a) Cuatro ministros de la
Corte Suprema, designados
por ésta, mediante sorteo,
en la forma y oportunidad
que determine la ley
orgánica constitucional
respectiva, y

b) Un ciudadano que
hubiere ejercido el cargo
de Presidente o
Vicepresidente de la
Cámara de Diputados o del
Senado por un período no
inferior a los 365 días,
designado por la Corte
Suprema en la forma
señalada en la letra a)
precedente, de entre
todos aquéllos que reúnan
las calidades indicadas.

Las designaciones a que
se refiere la letra b)
no podrán recaer en
personas que sean
parlamentario, candidato
a cargos de elección
popular, Ministro de
Estado, ni dirigente de
partido político.

LEY N° 19.643 Art. único
N°3 letra b) D.O. 05.11.1999

Los miembros de este
tribunal durarán cuatro
años en sus funciones y
les serán aplicables las
disposiciones de los
artículos 58 y 59 de esta
Constitución.

CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

El Tribunal Calificador
procederá como jurado en
la apreciación de los
hechos y sentenciará con
arreglo a derecho.

Una ley orgánica
constitucional regulará
la organización y
funcionamiento del
Tribunal Calificador.

Artículo 96.- Habrá
tribunales electorales
regionales encargados de
conocer el escrutinio
general y la calificación
de las elecciones que la
ley les encomiende, así
como de resolver las
reclamaciones a que dieren
lugar y de proclamar a los
candidatos electos. Sus
resoluciones serán
apelables para ante el
Tribunal Calificador de
Elecciones en la forma
que determine la ley.
Asimismo, les
corresponderá conocer
de la calificación de
las elecciones de carácter
gremial y de las que
tengan lugar en aquellos
grupos intermedios que
la ley señale.

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 6°
D.O. 12.11.1991

Estos tribunales estarán
constituidos por un
ministro de la Corte de
Apelaciones respectiva,
elegido por ésta, y por
dos miembros designados
por el Tribunal Calificador
de Elecciones de entre
personas que hayan
ejercido la profesión
de abogado o desempeñado
la función de ministro o
abogado integrante de
Corte de Apelaciones por
un plazo no inferior a
tres años.

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980

Los miembros de estos
tribunales durarán cuatro
años en sus funciones y
tendrán las inhabilidades
e incompatibilidades que
determine la ley.

Estos tribunales procederán
como jurado en la
apreciación de los hechos

y sentenciarán con arreglo
a derecho.

La ley determinará las
demás atribuciones de estos
tribunales y regulará su
organización y
funcionamiento.

Artículo 97.- Anualmente, CPR Art. 86° D.O. 24.10.1980
se destinarán en la Ley de
Presupuestos de la Nación
los fondos necesarios para
la organización y
funcionamiento de estos
tribunales, cuyas
plantas, remuneraciones
y estatuto del personal
serán establecidos por
ley.

Capítulo X CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 98.- Un organismo CPR Art. 87° D.O. 24.10.1980
autónomo con el nombre de
Contraloría General de la
República ejercerá el
control de la legalidad
de los actos de la
Administración,
fiscalizará el ingreso y
la inversión de los fondos
del Fisco, de las
municipalidades y de los
demás organismos y
servicios que determinen
las leyes; examinará y
juzgará las cuentas de
las personas que tengan
a su cargo bienes de
esas entidades; llevará
la contabilidad general
de la Nación, y
desempeñará las demás
funciones que le
encomiende la ley
orgánica constitucional
respectiva.

El Contralor General de LEY N° 20.050 Art. 1° N°
la República deberá tener 44 D.O. 26.08.2005
a lo menos diez años de
título de abogado, haber
cumplido cuarenta años
de edad y poseer las
demás calidades necesarias
para ser ciudadano con

derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

CPR Art. 88° D.O. 24.10.1980

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto

con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 100.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

CPR Art. 89° D.O. 24.10.1980

Capítulo XI

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de

CPR Art. 90° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
45 D.O. 26.08.2005

la Defensa Nacional
están constituidas única
y exclusivamente por el
Ejército, la Armada y la
Fuerza Aérea. Existen
para la defensa de la
patria y son esenciales
para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y
Seguridad Pública están
integradas sólo por
Carabineros e
Investigaciones.
Constituyen la fuerza
pública y existen para
dar eficacia al derecho,
garantizar el orden
público y la seguridad
pública interior, en la
forma que lo determinen
sus respectivas leyes
orgánicas. Dependen del
Ministerio encargado de
la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y
Carabineros, como cuerpos
armados, son esencialmente
obedientes y no
deliberantes. Las fuerzas
dependientes de los
Ministerios encargados
de la Defensa Nacional
y de la Seguridad Pública
son, además, profesionales,
jerarquizadas y
disciplinadas.

Artículo 102.- La
incorporación a las
plantas y dotaciones de
las Fuerzas Armadas y de
Carabineros sólo podrá
hacerse a través de sus
propias Escuelas, con
excepción de los
escalafones profesionales
y de empleados civiles que
determine la ley.

CPR Art. 91° D.O. 24.10.1980

Artículo 103.- Ninguna
persona, grupo u
organización podrá poseer
o tener armas u otros
elementos similares que
señale una ley aprobada
con quórum calificado,

CPR Art. 92° D.O. 24.10.1980

sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

Artículo 104.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

CPR Art. 93° D.O. 24.10.1980

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 46 D.O. 26.08.2005

Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°43 D.O. 17.08.1989

determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980

Capítulo XII CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 106.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

CPR Art. 95° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°44 y 45 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
47 D.O. 26.08.2005

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

Artículo 107.- El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

CPR Art. 96° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°46 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
48 D.O. 26.08.2005

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.

Capítulo XIII BANCO CENTRAL

Artículo 108.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

CPR Art. 97° D.O. 24.10.1980

Artículo 109.- El Banco Central sólo podrá

CPR Art. 98° D.O. 24.10.1980

efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Capítulo XIV GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

CPR Art. 99° D.O. 24.10.1980

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus

LEY N° 18.825 Art. único
N°47 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
49 D.O. 26.08.2005.

límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

Gobierno y Administración Regional

Artículo 111.- El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

CPR Art. 100° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

Artículo 112.- El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

CPR Art. 101° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991

La ley determinará la

forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

CPR Art. 102° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 114.- La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

CPR Art. 103° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones

que procedan, la
desconcentración
regional de los
ministerios y de los
servicios públicos.
Asimismo, regulará los
procedimientos que
aseguren la debida
coordinación entre los
órganos de la
administración del Estado
para facilitar el
ejercicio de las
facultades de las
autoridades regionales.

Artículo 115.- Para el
gobierno y administración
interior del Estado a que
se refiere el presente
capítulo se observará
como principio básico
la búsqueda de un
desarrollo territorial
armónico y equitativo. Las
leyes que se dicten al
efecto deberán velar por
el cumplimiento y
aplicación de dicho
principio, incorporando
asimismo criterios de
solidaridad entre las
regiones, como al
interior de ellas, en
lo referente a la
distribución de los
recursos públicos.

CPR Art. 104° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7
D.O. 12.11.1991

Sin perjuicio de los
recursos que para su
funcionamiento se asignen
a los gobiernos regionales
en la Ley de Presupuestos
de la Nación y de aquellos
que provengan de lo
dispuesto en el N° 20°
del artículo 19, dicha
ley contemplará una
proporción del total de
los gastos de inversión
pública que determine,
con la denominación de
fondo nacional de
desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos
de la Nación contemplará,
asimismo, gastos
correspondientes a

inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo 19.

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a	CPR Art. 105° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 8° D.O. 12.11.1991
---	---

cargo de un gobernador,
quien será nombrado y
removido libremente por
el Presidente de la
República.

Corresponde al gobernador
ejercer, de acuerdo a las
instrucciones del
intendente, la
supervigilancia de los
servicios públicos
existentes en la
provincia. La ley
determinará las
atribuciones que podrá
delegarle el intendente
y las demás que le
corresponden.

En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento. LEY Nº 19.097 Art. 9º D.O. 12.11.1991

Artículo 117.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades. CPR Art. 106º D.O. 24.10.1980

Administración Comunal

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. CPR Art. 107º D.O. 24.10.1980
LEY Nº 18.825 Art. único Nº48 D.O. 17.08.1989
LEY Nº 19.097 Art. 10º D.O. 12.11.1991
LEY Nº 19.526 Art. único Nº2 D.O. 17.11.1997

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la

participación de la
comunidad local en las
actividades municipales.

Los alcaldes, en los
casos y formas que
determine la ley orgánica
constitucional respectiva,
podrán designar delegados
para el ejercicio de sus
facultades en una o más
localidades.

Las municipalidades son
corporaciones autónomas
de derecho público, con
personalidad jurídica y
patrimonio propio, cuya
finalidad es satisfacer
las necesidades de la
comunidad local y asegurar
su participación en el
progreso económico, social
y cultural de la comuna.

Una ley orgánica
constitucional determinará
las funciones y
atribuciones de las
municipalidades. Dicha
ley señalará, además,
las materias de competencia
municipal que el alcalde,
con acuerdo del concejo
o a requerimiento de los
2/3 de los concejales en
ejercicio, o de la
proporción de ciudadanos
que establezca la ley,
someterá a consulta no
vinculante o a
plebiscito, así como
las oportunidades, forma
de la convocatoria y
efectos.

Las municipalidades podrán
asociarse entre ellas en
conformidad a la ley
orgánica constitucional
respectiva, pudiendo
dichas asociaciones gozar
de personalidad jurídica
de derecho privado.
Asimismo, podrán
constituir o integrar
corporaciones o
fundaciones de derecho
privado sin fines de lucro
cuyo objeto sea la

LEY 20346
Art. único
D.O. 14.05.2009

promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Artículo 119.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma

CPR Art. 108° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 10°
D.O. 12.11.1991

de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 120.- La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

CPR Art. 109° D.O.
24.10.1980
LEY N°19.097 Art. 10°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único
N°3 D.O. 17.11.1997

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en

caso de supresión o
fusión de una o más
comunas.

Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.	CPR Art. 110° D.O. 24.10.1980 LEY N°19.097 Art. 11° D.O. 12.11.1991 LEY N° 19.526 Art. único N°4 D.O. 17.11.1997
--	---

Estas facultades se
ejercerán dentro de
los límites y requisitos
que, a iniciativa exclusiva
del Presidente de la
República, determine la
ley orgánica constitucional
de municipalidades.

Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.	CPR Art. 111° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 10° D.O. 12.11.1991
--	---

Disposiciones Generales

Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de	CPR Art. 112° D.O. 24.10.1980
--	----------------------------------

coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

LEY N° 19.097 Art.
12° D.O. 12.11.1991

Artículo 124.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

CPR Art. 113° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12
D.O. 12.11.1991

Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal.

CPR Art. 114° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12°
D.O. 12.11.1991

Artículo 126.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

CPR Art. 115° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12°
D.O. 12.11.1991

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

Disposiciones Especiales

Artículo 126 bis.- Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

LEY 20193
Art. único N° 1
D.O. 30.07.2007

Capítulo XV REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

CPR Art.116° D.O.
24.10.1980

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

LEY N° 18.825 Art.
único N°49 D.O. 17.08.1989

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.

Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

CPR Art. 117° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.671 Art. único D.O. 29.04.2000
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 números 1 y 2 D.O. 26.08.2005

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

LEY N° 18.825 Art. único N°50 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 número 3 D.O. 26.08.2005

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

LEY N° 18.825 Art. único N°51 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 número 3 D.O. 26.08.2005

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos

CPR Art.117° D.O. 24.10.1980

que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

CPR Art. 119° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°52 D.O. 17.08.1989

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto

LEY N°20.050 Art. 1°
N°51 D.O. 26.08.2005

aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 52
D.O. 26. 08.2005

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

CPR PRIMERA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEGUNDA.- Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del

CPR SEGUNDA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

TERCERA.- La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación

CPR TERCERA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

de esta Constitución.

CUARTA.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

CPR QUINTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº
53 D.O. 26.08.2005

QUINTA.- No obstante lo dispuesto en el número 6º del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

CPR SEXTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20º del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

CPR SEPTIMA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CPR DISPOSICIONES
TRANSITORIAS OCTAVA A
TRIGESIMA D.O. 24.10.1980
LEY Nº 18.825 Art. único
Nº53 y 54 D.O. 17.08.1989
LEY Nº 19.541 Art. único
Nº7 D.O. 22.12.1997
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº
53 D.O. 26.08.2005

SEPTIMA.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se

CPR TRIGESIMO PRIMERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY Nº 19.055 Art. único
Nº4 D.O. 01.04.1991

refiere el artículo 9°
cometidos antes del 11
de marzo de 1990. Una
copia del Decreto
respectivo se remitirá,
en carácter reservado,
al Senado.

LEY N° 19.097 Art.
transitorio D.O. 12.11.1991.
LEY N°19.448 Art. único
D.O. 20.02.1996.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 53
D.O. 26.08.2005.

OCTAVA.- Las normas
del capítulo VII
"Ministerio Público",
regirán al momento de
entrar en vigencia la
ley orgánica
constitucional del
Ministerio Público. Esta
ley podrá establecer
fechas diferentes para
la entrada en vigor de
sus disposiciones, como
también determinar su
aplicación gradual en
las diversas materias
y regiones del país.

CPR TRIGESIMA SEXTA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art. único
N°8 D.O. 16.09.1997.

El capítulo VII
"Ministerio Público",
la ley orgánica
constitucional del
Ministerio Público y
las leyes que,
complementando dichas
normas, modifiquen el
Código Orgánico de
Tribunales y el Código
de Procedimiento Penal,
se aplicarán
exclusivamente a los
hechos acaecidos con
posterioridad a la
entrada en vigencia
de tales disposiciones.

NOVENA.- No obstante lo
dispuesto en el artículo
87, en la quina y en
cada una de las ternas
que se formen para
proveer por primera vez
los cargos de Fiscal
Nacional y de fiscales
regionales, la Corte
Suprema y las Cortes de
Apelaciones podrán incluir,
respectivamente, a un
miembro activo del Poder
Judicial.

CPR TRIGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art. único
N°8 D.O. 16.09.1997

DECIMA.- Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

CPR TRIGESIMO OCTAVA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.526 Art. único
N°5 D.O. 17.11.1997

DECIMOPRIMERA.- En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

CPR TRIGESIMO NOVENA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.541 Art. único
N°8 D.O. 22.12.1997

CPR CUADRAGESIMA DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 19.742 Art. único
letra c) D.O. 25.08.2001.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
53 D.O. 26.08.2005

DECIMOSEGUNDA.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

CPR CUADRAGESIMA PRIMERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMOTERCERA.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

CPR CUADRAGESIMO SEGUNDA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

Las modificaciones a

la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 49 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.

DECIMOCUARTA.- El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

CPR CUADRAGESIMO TERCERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el

tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Este último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste

a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

DECIMOQUINTA.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

CPR CUADRAGESIMO CUARTA
DISPOSICION TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art. 1°
N°54 D.O. 26.08.2005

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

DECIMOSEXTA.- Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

CPR CUADRAGESIMO QUINTA
DISPOSICION TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005.

DECIMOSEPTIMA.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

CPR CUADRAGESIMO SEXTA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMOCTAVA.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, omenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

CPR CUADRAGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMONOVENA.- No obstante, la modificación al Artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

CPR CUADRAGESIMO OCTAVA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

VIGESIMA.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo

CPR CUADRAGESIMO NOVENA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.

VIGESIMA PRIMERA.- La reforma introducida al numeral 10° del artículo 19 en relación al segundo nivel de transición de la educación parvularia, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.

LEY 20162
Art. único N° 2
D.O. 16.02.2007

Vigesimosegunda.- Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado.

LEY 20193
Art. único N° 2
D.O. 30.07.2007

VIGÉSIMOCUARTA. El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

LEY 20352
Art. único
D.O. 30.05.2009

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en

relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.-Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.- Sonia Tschorne Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro Secretario General de Gobierno.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.